Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2012** 00**159** 00

1. En conocimiento de los extremos procesales la respuesta proporcionada por **ALPOPULAR S.A,** dando a saber que por ser un almacén general de depósitos, su objeto social solo comprende el almacenamiento de cajas de archivos del "*cliente más no conoce su contenido, el cual sólo es conocido y es manejado directamente por el cliente*", por lo que está imposibilitado de atender el requerimiento de este Juzgado.

Pese a lo anterior, suministró los datos de contacto de quien fuere el liquidador de la sociedad **Fiduciaria Cooperativa de Colombia – Fidubancoop** (archivo digital 13).

2. Frente a lo solicitado por la parte demandante (archivo digital 4), memora el Despacho que en audiencia del 2 de abril de 2019 (archivo digital 2), se acotó que, ciertamente, la sociedad en comento debía ser citada en debida forma por ser titular de dominio inscrita (Art. 375 No. 5 CGP), ello en virtud de la fiducia en garantía que muestra el historial del inmueble. No obstante, no es procedente citar a su liquidador, pues al ya estar finiquitada la sociedad éste ha cesado sus funciones como tal.

Cierto es que las personas jurídicas pueden ser parte en un proceso (Art. 53 No. 1 C.G.P), compareciendo al mismo a través de sus representantes, y *"[c]uando la persona jurídica se encuentra **en estado de liquidación** deberá ser representada por su liquidador*" (Art. 54 inc. 5 ibídem). Empero, en el asunto bajo examen la persona moral demandada se encuentra ya liquidada y por ende ha desaparecido del tráfico jurídico.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades inveteradamente ha explicado sobre los efectos jurídicos de la liquidación que *"una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación **desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica.,** en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones",* así las cosas "*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, **se extingue la vida jurídica de la sociedad**, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"**[1]**.***

[1] Superintendencia de Sociedades Concepto 220-036327 de mayo 21 de 2008.

El máximo Órgano de cierre civil en un proceso donde se demandó a una sociedad disuelta y liquidada precisó:

"En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba ***disuelta y liquidada*** *a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había* ***extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral****,* ***el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban*** *a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.* [Haciendo referencia al litisconsorcio necesario]*"*[2].

Es más, el Tribunal de Bogotá en un asunto donde también se pretendió la adquisición de un inmueble por prescripción extraordinaria de dominio contra la misma entidad que ahora nos concita, esto es, **Fiduciaria Cooperativa de Colombia Fidubancoop Liquidada**, expuso:

"(...) y si bien en el presente asunto no hay discusión que de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición quien ***figura como propietario del bien objeto de usucapión es Fidubancoop****, tampoco lo es menos que conforme a la documental adosada con la demanda se observa que dicha persona moral dejó de existir, de suerte que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual impide que se le convoque válidamente al presente juicio como lo pretende el demandado, sino que por el contrario* ***se debe vincular a sus sucesores que para el caso en particular no son otros que los socios de la extinta sociedad o la persona a la que se le haya adjudicado el derecho del bien*** *(...)".*

A su turno, trasliterando el concepto 2006015370-002 del 5 de octubre de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia, recordó:

"Frente a los negocios fiduciarios en los que la fiduciaria actúa como su vocera y que al momento de decretarse la disolución de la sociedad no fueron objeto de cesión a otra sociedad fiduciaria, ha operado la causal de extinción y, en consecuencia, sólo procede su liquidación. Corresponde a la Fiduciaria, con base en lo previsto en el acto constitutivo y en aplicación de las reglas legales de interpretación de los contratos, determinar el auténtico alcance de las obligaciones estipuladas a fin de dilucidar a quién o a quiénes debe transferir los bienes fideicomitidos, trátese de terceros acreedores, beneficiarios a cualquier otro título Corresponde a la fiduciaria adelantar gestiones para la liquidación del fideicomiso y, en general, de los demás negocios que se encuentren en el mismo estado, conforme a los términos pactados en los respectivos contratos, efectuando todas las gestiones tendientes al pago de los pasivos del fideicomiso y la devolución de los remanentes, si los hubiere" [3].

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado: 54001-31-03-003-2008-00064-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

[3] Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del tres (3) de febrero del año dos mil quince (2015). Rad: 11001310303020140039001. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Rama Judicial
República de Colombia

Como puede verse, para el buen rumbo de la acción es indispensable vincular a los sucesores de la extinta sociedad, o en su defecto, a quien haya asumido los negocios de la fiduciaria, incluyendo el inmueble objeto de litis; situación que del certificado de tradición que milita en el expediente no es posible dilucidar, y ante ello, este fallador no ha escatimado esfuerzos en establecer quién o quiénes han de integrar el extremo pasivo.

Por lo expuesto, de cara a integrar el contradictorio (Art. 42 No. 5 CGP), se **Ordena:**

Primero: Oficiar a **Alejandro Andrés de Jesús Gómez Montoya** quien fungió como liquidador de la sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia – Fidubancoop, para que en el término de diez (10) días proceda a:

(a) Dar respuesta a los cuestionamientos planteados en auto del 24 de febrero de 2020 (archivo digital 1, págs. 269-270). Tenga en cuenta que se requiere total precisión sobre quién asumió el encargo fiduciario de la fenecida ***Fidubancoop***, si es que así fue, lo cual debe ser finalmente aclarado.

(b) Dentro del mismo plazo, deberá informar expresamente el nombre de los socios o accionistas existentes **al momento de la liquidación de la sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia – Fidubancoop y las direcciones donde pueden recibir notificaciones**. De no conocer sus direcciones físicas o electrónicas deberá hacerlo saber.

Por secretaría, líbrese y remítase oficio con copia de este auto a las direcciones reportadas por **ALPOPULAR S.A** en su comunicación (archivo digital 13, pág. 3), haciéndole saber que, de no atender el requerimiento con estricta sujeción a lo ordenado, se hará sujeto a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, pues dicha información es determinante en este proceso.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue certificado de tradición actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **59** del **20/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a31d8a6dab60b7633b7d58097c99159664fd12c65be68078180fdaf24dd1037
Documento generado en 17/09/2021 03:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013** 00**167** 00

1. Para futura memoria procesal, es de remembrar que, en virtud del tránsito de legislación (Art. 625 No. 1, literal "b" CGP), habría de llevarse a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, una vez recaudadas las pruebas; no obstante, será del caso pronunciarse *a posteriori* sobre los medios de convicción también peticionados por los señores **Marcos Fabián Castaño Cano** y **Luis Ariel Sepúlveda Rincón,** quienes fueron tenidos como litisconsortes cuasi necesarios del extremo pasivo, en su calidad de posteriores adquirentes del bien objeto de simulación (págs. 196-226, 260-261, archivo digital 1).

2. Entre tanto, conforme a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2018 (págs. 134-135 archivo digital 1), de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Leonardo Cadena Leuro**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **herederos determinados e indeterminados del causante Delio Torres Mora,** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento (archivos digitales 3,4).

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **59** del **20/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0178403781fda8d5d11f857003f879c31922fe55c57622f3ef55639003015b8c
Documento generado en 17/09/2021 03:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2015 00182** 00

1. Se requiere al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio para que dé cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 1335 del 12 de julio de 2019, lo anterior con el fin de establecer si los herederos y legatarios de Miguel Laverde Toro conocían de la existencia de este proceso, y de que la sede judicial requerida informe el estado en el que se encuentra el juicio de sucesión del señor Laverde, y las direcciones y demás datos de contacto que obren el respectivo expediente de los herederos determinados del causante. Para el efecto se le concede el término de **10 días**.

Se ordena a la **secretaría** remitir el oficio No. 1335 del 12 de julio de 2019 al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, a través del medio técnico más expedito, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el canon 111 del Código General del Proceso.

2. Con relación a la solicitud presentada el día 26 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte demandada, se aclara que lo dispuesto en el numeral 2. del auto de fecha 16 de octubre de 2020 se refiere a lo ordenado en autos de 7 y 28 de junio de 2019 (Pág. 216, archivo 01), 11 de febrero de 2020 y 6 de marzo de 2020.

3. Finalmente, se requiere a las partes para que en el término de 5 días acrediten el cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de junio de 2019 (Pág. 203, archivo 01) en punto del decreto oficioso de prueba pericial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463f5a6211dcae52a69f7d97b9ea29b6c94db051a06f16353b58252250040868**
Documento generado en 17/09/2021 03:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00030** 00

En atención a que por auto de fecha 2 de julio de 2021 (archivo digital No. 04) se requirió a la parte actora para que materializara el acto de enteramiento personal de los ejecutados **Beiman Paloma Gómez** y **Ana Lucia Ayala Acosta**, se constata que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que haya respuesta de los requeridos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

1. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes.

En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

3. Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

4. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

5. Aceptar la renuncia de la apoderada de la parte demandante **Nataly Ruiz Ballén**, y el apoderado sustituto **José David Lora**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84a49e3b987af5dae5db00928f3abfc78063a0947c6956a6808fa34ffac1bb82
Documento generado en 17/09/2021 03:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00065** 00

Integrado el contradictorio, cumplidos los términos con que contaba cada una de las llamadas en garantía para pronunciarse, y sin que obre en el expediente constancia de traslado de las diferentes defensas propuestas, se dispone:

Primero. De las excepciones propuestas por los demandados **William Gregorio Julio Patiño** e **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, y los llamados en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, **Capital Salud EPS-S**, **Allianz Seguros S.A.**, se ordena correr traslado a los demandantes por el término de cinco días para los fines señalados en el artículo 370 del C. G. del P.

Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en la forma señalada en dicha norma y el artículo 110 del C.G. del P. Deje constancia.

Tan pronto como se cumple dicho término, ingrese la actuación al despacho para continuar con el trámite según corresponda.

Segundo. Se requiere a secretaría para que agregue la constancia de escaneo del expediente.

Tercero. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los intervinientes a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e51efe7c22d73145e35870199301ec76e25bbe36d2db49aea539f11f48bebae
Documento generado en 17/09/2021 03:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00125** 00

En armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f160415bc0cfb6ff3fb0fd4e7046bbcc53ea4d8fb2efcb717d71c4f013ae481d

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 17/09/2021 03:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00201** 00

Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 4 de agosto de 2021 (archivo 08), so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73a4b7ebcb19ac965f1986ee25811771b8614e0428d031a2f35d79cc648d27a1

Documento generado en 17/09/2021 03:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00339** 00

1. No se aceptan las notificaciones realizadas por la parte demandante obrantes en los archivos digitales 02 y 03, en razón a que no se efectuó el envío de la providencia que admite la demanda (fl. 75), como lo ordena el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conforme se le requirió en auto anterior.

Proceda la parte demandante a efectuar la notificación en debida forma.

2. Se requiere a la parte demandante para que en los cinco (5) días siguientes a la publicación de este proveído, acredite la prestación de la caución ordenada en el numeral 4. del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, so pena de entender desistida la solicitud de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Rama Judicial
República de Colombia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70f9422ff6d24f6cc8403446bc04e01d5c2a751991cd4e96d94efd45ba5a1c26

Documento generado en 17/09/2021 03:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2020 00017 00

1. De entrada se advierte que el señor **Mauricio Guevara García** no subsanó la solicitud de inicio de proceso de reorganización conforme le fue ordenado en auto emitido el 25 de febrero de 2020.

2. Para tal efecto, sea lo primero indicar que el plan de negocios de reorganización no contempla la restructuración financiera, organización, operativa o de competitividad que exige el numeral 6 del canon 13 de la referida ley. Esa irregularidad no se supera con el *Plan de negocios de reorganización del deudor para solucionar situación de crisis,* pues allí solo se previeron medidas a adoptar sin la descripción de cómo se implementarían y sin una relación de análisis de mercado, de crecimiento, del entorno competitivo, de inversión, de ingresos y egresos, entre otros. Lo efectuado sólo corresponde a los objetivos a tener en cuenta para la elaboración de un plan de negocios.

3. En el mismo sentido, el flujo de caja proyectado no se informó el estudio económico y financiero que sustenta su propuesta, que permita a los acreedores evaluar la propuesta elevada. Por el contrario, se basó en los estados financieros pasados y no en la realidad económica que actualmente presenta la empresa y del círculo mercantil en el que se desempeña. En suma, no se advierten fundamentos razonables y demostrables que permitan a los acreedores evaluar las propuestas formuladas.

4. El proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor, no se ajusta al inciso segundo, canon 24 de la Ley 1116, ya que en dicha relación es necesario efectuar las correspondientes actualizaciones del saldo vencido.

Aunado a ello, se ordenó al ciudadano que en tal instrumento debía "*especificar el valor a pagar por concepto de capital y el saldo del capital vencido actualizado de acuerdo con el IPC»;* señalar tales montos en casillas separadas y se resaltó que las obligaciones exigibles en varios contados o por instalamentos se debían relacionar de forma individual.

Sin embargo, el proyecto no sufrió modificación alguna, de suerte carece de certidumbre los valores vencidos y no hay individualización de cada una de las cuotas de las prestaciones. Ejemplo de ello es que las siete obligaciones existentes en favor del Municipio de Villavicencio, se relacionaron en una sola casilla; igual sucedió con las seis prestaciones vencidas frente al Departamento del Meta, las tres deudas existentes en beneficio de Banco de Bogotá SA y el crédito hipotecario y de consumo de BBVA SA, que se englobó en una sola fila, con el agravante que aquél presenta vencimientos ciertos y sucesivos. Si ello es así, no hay manera de actualizar las acreencias o de verificar las operaciones realizadas por el deudor.

Rama Judicial
República de Colombia

Finalmente, no se indicó cuáles acreedores son vinculados al deudor, a sus socios, administradores o contratantes, por las razones de que trata el referido canon 24 de le Ley 1116.

5. Así las cosas, como el memorial adosado no contiene la información que se le exigió en el requerimiento del auto inadmisorio, el juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente solicitud de reorganización de persona natural elevada por el señor **Mauricio Guevara García**.

Segundo. - Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **59** del **20/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80cc3af65f95de9a5e1d836c55adeb93c1cfab37a30b1356bffaad80336aec67
Documento generado en 17/09/2021 03:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00107** 00

Teniendo en cuenta que, en escrito de subsanación allegado por la parte actora, el apoderado menciona que "*hasta el momento el título se adjuntó completo en forma física*", y agrega que "*solo se puede suponer que fue inadvertido por el despacho"*, se observó que en acta de reparto (archivo digital No. 2) se adjuntan 3 archivos: la demanda y dos relacionados con el nombre de PRUEBAS. No obstante, revisado el expediente y teniendo en cuenta la constancia de recopilación del expediente (archivo digital No. 8), no se observan los archivos adicionales al escrito de demanda, razón por la cual existen motivos para pensar que dichos anexos nunca ingresaron al despacho.

Sumado a lo anterior, hay que mencionar que el presente proceso fue remitido por competencia, luego de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio rechazó de plano la demanda.

Por todo lo anterior, previo a decidir lo que en Derecho corresponda, el juzgado resuelve,

1. Inmediatamente, ofíciese al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio** y a la **Oficina Judicial** de la misma ciudad, para que en el término de dos días remitan a este Juzgado todos los documentos relacionados con el proceso en cuestión.

2. Se requiere al apoderado de la demandante para que informe si cuenta con copia digital de los mismos, sírvase aportarlos.

3. Se requiere a secretaría para que **inmediatamente** agregue al expediente copia del correo electrónico con el cual se aportó el memorial de subsanación, archivo 06 del expediente digitalizado.

Secretaría controle el término aquí concedido. Tan pronto como se cumpla, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82507ab8c110fd3e1bd8086245f1558ffd183f6b3ed8a983f0e03aade4e9b8c9**
Documento generado en 17/09/2021 03:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00139** 00

Con ocasión de la documentación recientemente aportada y verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 26 del C.G. del P., es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales.

Téngase en cuenta, que el valor de la cuota parte del 50% sobre el inmueble identificado con la matrícula 230 – 38675 que fue objeto del fideicomiso civil y posterior restitución, asciende a la suma de $69‘514.000 -según consta en las Escrituras públicas 3538 de 24 de septiembre de 2019 y 1722 de 3 de julio de 2020-, que no supera del valor de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda. Y aún, si se considerara la cuantía desde el valor de los actos contenidos en dichos instrumentos públicos, se advierte que aquella sumatoria tampoco supera el referido tope.

Entonces, como establece el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Civiles Municipales** de la ciudad (Art. 28, núm 7., C.G. del P.).

En suma, se dispone:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- el proceso declarativo de nulidad absoluta promovido por **Kathy Johann Castrillón Ramos.**

Segundo. – Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los jueces civiles municipales de Villavicencio.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias del artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e14887b861fe29712deceb5cb9b900f86bb67e368e8b1b4bdc809aecff444fc4
Documento generado en 17/09/2021 03:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020 00178** 00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos formales de Ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A.** y a cargo de **Hernando Basto Basto** en la siguiente forma y términos:

Pagaré No. 00000151079 (Obligación No. 2901197200):

1. Por la suma de **$125'945.545** por concepto de capital adeudado.

2. Por **$14'377.686** correspondientes a **intereses de plazo** causados entre el 25 de diciembre de 2019 y el 25 de septiembre de 2020, incluidos y pactados en el título presentado.

3. Por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible (26 de septiembre de 2020) hasta que se verifique el pago total. Liquídense a la tasa máxima legal permitida para esta clase de obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

II. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

III. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

IV. Se reconoce a la abogada **Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título aducido, debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

V. Como **medida cautelar**, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **Hernando Basto Basto** tenga a su nombre en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en los siguientes establecimientos:

Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Itaú, AV Villas, Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Falabella y Congente.

Secretaría libre **inmediatamente los respectivos oficios**. Advierta que la cautela sólo recae respecto de sumas que por su naturaleza y cuantía resulten embargables y que esta se limita en cada caso a la suma de $290’000.000. Deje constancia de su gestión.

Se conmina a la secretaría para que en lo sucesivo guarde mayor rigor con la agregación de memoriales y el ingreso de los procesos al despacho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **59** del **20/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
629f4417d1ccde1974c40b74bdccc001d01eeaab26084154fb6940cad9d280b9
Documento generado en 17/09/2021 03:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de septiembre dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00253 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

a) Adicione el acápite de hechos indicando la fecha del fallecimiento de la señora **Berenice Toledo Mahecha** y aclare lo pertinente incluso en el acápite de pretensiones respecto de la calidad de los demandantes, esto es, si acuden al trámite en nombre propio o de la sucesión de la causante.

b) Aclare si se encuentra en curso o si ya se adelantó el proceso de sucesión de la señora **Berenice Toledo Mahecha**. Si es del caso, deberá aportar los instrumentos que lo acrediten.

c) Precisar y adecuar el acápite de pretensiones y de ser el caso los poderes conferidos, tal como lo establece el numeral 4º del canon 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 de esa misma codificación, teniendo en cuenta el tipo de acción que pretende, esto es, si es simulación absoluta o relativa. Lo anterior, porque a pesar de indicar en el encabezado y en la pretensión primera que persigue una declaratoria de simulación absoluta, en el numeral segundo de dicho capítulo deprecó la "*prevalencia de la donación oculta sobre el contrato de compraventa…*".

Si es del caso, deberá corregir los hechos.

d) Aclare y adecúe la pretensión quinta, teniendo en cuenta que la naturaleza de la acción de simulación es declarativa.

e) Aclare la pretensión sexta, pues no es clara en punto de la declaración que pretende. Si es del caso, deberá modificar el acápite de hechos.

f) Teniendo en cuenta la pretensión séptima "*subsidiaria*", deberá adicionar en lo que corresponda los hechos de la demanda y los poderes conferidos.

g) Aclare por qué en el capítulo del juramento estimatorio solicita una declaración de condena que no aparece en el acápite de pretensiones y que tampoco se advierte que derive de las allí señaladas; en todo caso, con fundamento en lo previsto en el canon 206 del Código General del Proceso, deberá efectuar el juramento estimatorio que sustenta las pretensiones, indicando el origen de la reclamación, la naturaleza y discriminado cada uno de los conceptos que pretenda sean reconocidos no sólo por tipo, sino también por la época si a ello hay lugar.

h) Deberá acreditar la calidad de hijos del vendedor **Gustavo Lizarazo Penagos,** de los demandados Mauricio, Manuel y Martha Lizarazo Melendez.

i) En cuanto a la petición relacionada con el dictamen pericial, tendrá que observar lo dispuesto por el artículo 227 procesal, es decir, que si pretende valerse de una experticia para acreditar los hechos en los que se fundan sus pedimentos, deberá aportarla junto a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 59** del **20/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e9b1c1f26207214f9dd131e0da5b959c66cfbcfdae46ea173f74e9570f118bc
Documento generado en 17/09/2021 03:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expropiación 500013153002 **2016 0040900**

Porque es procedente la solicitud anterior y como según se informa el trámite de la referencia fue asumido por el **Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,** secretaría proceda **inmediatamente** a efectuar la conversión del depósito judicial que la demandante consignara para el radicado 2016 00409, a fin de que el mismo quede a órdenes de dicho juzgado en el radicado 11001 31 03 003 2021 00216 00.

Por lo demás, proceda a rendir informe con destino a dicha autoridad respecto de la remisión del expediente digitalizado. A propósito del requerimiento comunicado a través de oficio 1482 de 11 de agosto último (archivo 14), téngase en cuenta que por auto de 2 de febrero de 2017 se había admitido el proceso de la referencia (Pág. 251, archivo 01 del expediente digitalizado).

Efectuado lo anterior, deje las respectivas constancias.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0940ee01fb49ab6c481b90d3a3b40a08147ea4000a2b0de1170b62e90eaa5047
Documento generado en 17/09/2021 03:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**315** 00

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda SA** contra **Orlando Mendieta Muñoz.**

Antecedentes

1. La entidad financiera demandó a **Orlando Mendieta Muñoz** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana No. 06009096600193615 de fecha 19 de junio de 2018, tocante con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-137815,** ubicado en la carrera 32 A No. 3 C – 58, casa 8 manzana B de la Urbanización Sesquicentenario de Villavicencio Meta.

Consecuencialmente, solicitó se ordenara la restitución de dicho bien en su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que mediante el contrato en mención se le dio la tenencia al demandado – locatario del bien, pero que éste incurrió en mora en el pago de los cánones desde el 19 de marzo de 2019, razón por la cual debe terminarse el contrato y restituirse el inmueble.

3. Se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente (archivo digital 4), quien a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de "*inexigibilidad del leasing en proceso de restitución de inmueble",* e "*inconstitucionalidad – nulidades absolutas de los contratos de leasing habitacional originados en el abuso de posición dominante".*

La primera excepción la fundó en que en el contrato se estipuló una cláusula según la cual dicho instrumento presta mérito ejecutivo, por lo que no era dable iniciar un proceso de restitución, máxime cuando el contrato de leasing no puede asimilarse a un contrato de arrendamiento, pues en este último, el arrendamiento, el propietario no tiene intención de trasladar el dominio.

La segunda réplica la soportó en que ninguna disposición prevé que la mora en el canon de arrendamiento implica la pérdida del precio pagado (archivo digital 5).

3.1. La actora descorrió traslado de las excepciones expresando los motivos por los cuales, en su sentir, al demandado no le asistía razón en sus apreciaciones, añadiendo que como frente a los hechos 04 a 07 de la demanda, manifestó "*que se pruebe",* debían tenerse por probados en virtud del artículo 96 del CGP (archivo digital 6).

3.2. Con auto del 23 de julio de 2021, se advirtió que como no había pruebas por practicar, el asunto se decidiría mediante sentencia anticipada a tono con lo previsto en el artículo 278 del CGP (Archivo digital 10).

4. Así las cosas, por ser procedente, se clausura la instancia, previo las siguientes,

Consideraciones

1. En atención a lo solicitado por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones, si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 96 del CGP contempla que al contestar la demanda deberá expresarse respecto a los hechos y pretensiones "*los que se admiten, los que se niegan y los que nos les constan",* explicando en los dos últimos casos el por qué, so pena de presumirse cierto el supuesto fáctico; no es menos cierto que el citado precepto no hace extensiva esa presunción cuando la respuesta se limita a un "*que se pruebe".*

Claramente, una respuesta de ese tipo carece de todo fundamento y es por demás evasiva; no obstante, mal haría el despacho en darle una consecuencia no prevista por la ley (Art. 7 CGP), y en todo caso, dicha presunción admitiría prueba en contrario (Art. 166 inc. 2 CGP), de ahí que no se le dará un alcance no previsto a la contestación efectuada por la pasiva.

2. Pese lo anterior, las defensas planteadas están llamadas al fracaso, como pasa a explicarse:

2.1. Excepción de *"inexigibilidad del leasing en proceso de restitución de inmueble".*

Por supuesto que si la cláusula vigésimo séptima del contrato de leasing previó que dicho instrumento prestaba mérito ejecutivo para la exigencia de cualquiera de las obligaciones allí plasmadas, incluyendo, claro está, el pago de cánones adeudados, es porque así es, pues a más de ser ley para las partes (Art. 1602 C.C), su clausulado constituye un título ejecutivo que puede ser enrostrado por la vía compulsiva (Art. 422 CGP).

Lo anotado no quiere decir que se vede la posibilidad de iniciar al tiempo un proceso para lograr la restitución de los bienes, no solo porque la restitución se pactó en la cláusula vigésimo octava del contrato, esto por cualquiera de las causales de terminación enlistadas en la cláusula vigésima tercera, entre ellas, "*por la mora en el pago de uno cualquiera de los cánones"*; sino además, porque se dispensó el proceso de restitución que nos ocupa, el cual, si en gracia de discusión no es frente a un contrato de arrendamiento, como lo insinúa el ejecutado, ha de recordarse que el artículo 385 del CGP permite el mismo trámite al remitir al artículo 384 ibidem, cuando se trate de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, con lo cual se supera cualquier discusión sobre el particular, pues no se discute que el

demandado es simple tenedor de la cosa, con independencia de la naturaleza del vínculo contractual.

Con todo, son más los aspectos que asemejan a estos contratos, arrendamiento y leasing, como lo ha apuntado la Doctrina "*pero si se reparan, con cuidado, los textos sustanciales del ordenamiento privado colombiano, el leasing se acerca más al contrato de arrendamiento, no sólo por el vocablo inglés que le sirve de calificativo para ubicarlo y por la tradición impuesta en el medio jurídico, sino en consideración a los aspectos que le imprimen determinado perfil, que lo hacen más próximo a un negocio de locación, esto es, a la obligación de entregar una cosa para su uso y goce a cambio de una renta o precio*"[1].

Así que, es un sin sentido pretender desnaturalizar la esencia del contrato báculo de la acción, ello con argumentos como los traídos a colación, huérfanos de toda prueba (Art. 167 CGP); como tampoco es aceptable sugerir que el contrato deja de ser lo que es simplemente porque la entidad propietaria del predio puede o no trasferir el dominio, olvidando que, dicha situación, obedece es a una **opción** de adquisición, no a una imposición, como reza la cláusula vigésima cuarta del contrato, lo que se compadece con lo definido en el artículo 2.28.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010: "*se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, **a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor**".* Se resalta.

2.2. Excepción de "*inconstitucionalidad – nulidades absolutas de los contratos de leasing habitacional originados en el abuso de posición dominante*".

La defensa nada tiene que ver con lo que acá se discute, y, de todas maneras, es algo que puede discutirse en sendo proceso, como quiera que en el presente no se está debatiendo si ante la mora en los cánones, se "pierde" el precio pagado.

Basta decir que ante el incumplimiento, la cláusula vigésimo quinta establece un procedimiento para la devolución de dineros, lo cual debe verse en armonía con lo contenido en el numeral 02 del artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que define el procedimiento para efectos de la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble, aspecto que es ajeno a este rito, donde únicamente se declarará terminado el contrato y dispondrá la restitución del inmueble, quedando las partes habilitadas para zanjar lo relativo a los cánones debidos o devolución de dineros, bien sea directamente; en proceso ejecutivo, o declarativo, según corresponda.

[1] BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejando, "los principales contratos civiles y comerciales", Tomo II – Octava edición, Ediciones Librería del profesional. Bogotá DC.- Colombia 2009. Pág.410.

3. En rigor, las defensas no lograron enervar las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de continuarse el trámite de ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones presentadas por el demandado **Orlando Mendieta Muñoz.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 06009096600193615 de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por **Banco Davivienda SA** y **Orlando Mendieta Muñoz.**

Tercero: Se decreta la restitución del inmueble dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena al accionado **Orlando Mendieta Muñoz** la entrega de este a **Banco Davivienda SA,** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Cuarto: De no realizar la entrega dentro del término concedido en el numeral precedente, para dicha diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio Meta que por reparto corresponda. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

En todo caso, hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*" (Art. 40 C.G.P).

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de $2'000.000 Mcte, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Sexto. - Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **59** del **20/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b69dbda4ae94dae35b9cacb2bac0fda13048515d39eb032b2b2d4bc0500269**
Documento generado en 17/09/2021 03:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica